



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Señor Juez, doy cuenta a usted con el presente proceso, pendiente de resolver recurso de reposición. Provea.

Srio.

Pedro Pastor Consuegra Ortega

Soledad, treinta (30) de enero del año dos mil veintitrés (2.023)

Clase de Proceso: Ordinario Laboral (Ejecutivo Cumplimiento Sentencia)

Radicación: 08758 3112 001 2016-00789-00

Demandante: JOSE DE DIOS COLPAS AGUIRRE

Demandado: ESE CENTRO DE SALUD DE PALMAR DE VARELA

I. ASUNTO DE QUE SE TRARA.

Revisado el expediente, se observa que por auto del 19 de diciembre de 2022, notificado el día 11 de enero del 2023, se dispuso levantar medidas cautelares, siendo objeto de recurso reposición por la parte demandante en la misma fecha, y fijado en lista No. 001 del 24 de enero de 2023.

II. SUSTENTO DEL RECURSO.

Expone que:

“... (...) La excepción a la inembargabilidad aplicable respecto de obligaciones de índole laboral sentada en las sentencias C-546 de 1992, C-013 de 1993, C-017 de 1993, C-337 de 1993 y C-103 de 1994, este Tribunal expuso que “el principio de la inembargabilidad tiene sustento constitucional en la protección de los recursos y bienes del Estado y la facultad de administración y manejo que a éste compete, que permite asegurar la consecución de los fines de interés general que conlleva la necesidad de hacer efectivos materialmente los derechos fundamentales y, en general, el cumplimiento de los diferentes cometidos estatales.” Anotó que, si bien el Legislador goza de libertad de configuración para determinar cuáles son los bienes inembargables –en desarrollo del artículo 63 C.P.–, no significaba que pudiera actuar de forma arbitraria, en desconocimiento de los derechos constitucionales y la dignidad humana.

Tras el análisis, concluyó que el principio de inembargabilidad general era ajustado a la Carta, no obstante lo cual precisó (i) que “[tal regla] sufre excepciones cuando se trate de sentencias judiciales, con miras a garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos a las personas en dichas sentencias”, y estableció, como condicionamiento, (ii) que el procedimiento y los plazos que deben atenderse para el pago de los créditos derivados de sentencias judiciales son los mismos que deben adoptarse para el pago de los demás créditos a cargo del Estado, como los que constan en actos administrativos o que se originan en las operaciones contractuales de la administración. Recursos que provienen del SGP.

El principio de inembargabilidad de los recursos del SGSSS que provienen del SGP no es absoluto y admite excepciones. En concreto, estos recursos pueden ser embargados con el objeto de garantizar el pago de: (a) obligaciones laborales, (b) sentencias judiciales y (c) títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

Lo anterior, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tengan como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP. La Sala Plena reiteró que el principio de inembargabilidad no es absoluto y admite las excepciones desarrolladas en la jurisprudencia en torno a los créditos laborales y a los recursos de libre destinación del SGP, lo que no equivale a una posibilidad de embargabilidad indiscriminada. Recordó que sobre una disposición con un contenido semejante se pronunció en la sentencia C-402 de 1997, por lo que se remitió a las consideraciones allí expuestas sobre la validez de la medida orientada a que el funcionario proteja los recursos inembargables, y agregó que “lo establecido por el legislador en cuanto al deber del servidor público que recibe la orden de embargo, de obtener de la Dirección General de Presupuesto, la constancia sobre la naturaleza de los recursos objeto de la medida, es un trámite razonable si se entiende que con esta prueba, el juez del proceso, determinará si la orden de embargo la mantiene o no, al examinar si el crédito que se reclama ante las autoridades judiciales, corresponde a los que pueden ser objeto de excepción al principio general de la inembargabilidad presupuestal.

En ese sentido, no cabe duda de que el precedente constitucional vigente ha delimitado las condiciones para exceptuar el principio general de inembargabilidad de los recursos de la salud correspondientes al SGP en los siguientes términos: (i) que se trate de obligaciones de índole laboral, (ii) que estén reconocidas mediante sentencia, (iii) que se constate que para satisfacer dichas acreencias son insuficientes las medidas cautelares impuestas sobre los recursos de libre destinación de la entidad territorial deudora...”

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

Como es sabido la finalidad del recurso de reposición es que el mismo juez o magistrado que dictó la providencia impugnada, vuelva al estudio o análisis del caso, para que la revoque o la reforme, dictando para ello la decisión que corresponda.

Respecto a la inconformidad del recurrente, este despacho debe precisar que el auto objeto de reproche fue proferida en acatamiento de una sentencia de tutela de fecha diciembre 16 de 2022, proferida por la Sala Tercera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, donde se dispuso revocar la medida de embargo sobre la cuenta corriente No. 32681371 del Banco GNB SUDAMERIS habilitada por la E.S.E. CENTRO DE SALUD CON CAMAS MUNICIPIO DE PALMAR DE VARELA.

Así las cosas, se está ante el acatamiento del fallo de una decisión constitucional en sede de tutela, por lo que este despacho atendiendo que los argumentos traídos en este recurso, fueron ya expuestos en la vía constitucional mencionado no se extenderá a más consideraciones, sino que acatará las expuestas en sede de tutela y en tal medida no se repone la decisión cuestionada.

Por otra parte, se concederá en subsidio el recurso de apelación, con sustento en el numeral 7º del art. 65 CPL-SS, en el efecto devolutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad-Atlco.

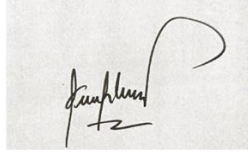
RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de diciembre de 2023, conforme a lo expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER dentro del proceso de la referencia, en el efecto devolutivo el recurso de apelación en subsidio impetrado por la parte demandante en contra del auto calendado del 19 de diciembre de 2022.

TERCERO: Remitir el expediente a la oficina judicial para que previas las formalidades del reparto sea adjudicado al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, a fin de desatar la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERMAN RODRIGUEZ PACHECO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8334e4d642165d77126b951b1b927678b2397e21e513dc2b5273ca7eed0bf7**

Documento generado en 30/01/2023 05:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>